

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 13198/INFOEM/IP/RR/2019.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe Comisionada **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR**, respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión **13198/INFOEM/IP/RR/2019**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que se comparte esencialmente el estudio y sentido de la resolución del Recurso de Revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho.

Es así que, el entonces solicitante requirió del **SUJETO OBLIGADO** la lista de beneficiarios de becas que otorga el municipio.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta informó al particular que el municipio de Axapusco no otorgaba becas, ya que éstas provenían del Gobierno Federal y llegaban de manera directa a las instituciones educativas.

Inconforme con la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación que da origen a la resolución de análisis.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar hacer entrega vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de lo siguiente:

a) Acuerdo del Comité de Transparencia, en que el se clasifique en su totalidad como información confidencial los nombres de los beneficiarios de las becas que ha otorgado el municipio por el período comprendido del veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho al veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve; el Acuerdo deberá precisar el número de beneficiarios que se clasifiquen.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

*Por otro lado, si derivado de la búsqueda de la información, no se localizara en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, deberá de manifestar las razones que expliquen las causas por las que no se haya generado la información requerida en el presente asunto de manera clara y precisa.*

En esa virtud, en la Resolución se estableció que la información solicitada, no podía ser del conocimiento del particular; específicamente, el listado de beneficiarios por tratarse de información relativa a estudiantes menores de edad.

En ese sentido, no se comparte el que la Ponencia que resuelve asuma que el listado de beneficiados de becas que requirió el hoy **RECURRENTE**, se compone únicamente con el nombre de menores de edad.

Una vez precisado esto, la que suscribe estima que debió preverse la entrega del nombre de aquellas personas que no conlleve a generarles discriminación o bien los coloque en cierto grado de vulnerabilidad.

Lo anterior es así, ya que se comparte el argumento relativo a que el nombre de menores de edad es de carácter confidencial; sin embargo, se estima que, se pudiesen otorgar becas a personas de nivel superior o posgrado, o bien de carácter deportivo o de investigación; lo que no encuadraría con el análisis emitido por la Ponencia Resolutora.

Al respecto, es importante resaltar que el artículo 5, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México tiene por objeto prevenir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza en contra de cualquier persona, para proteger el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales en los términos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Tratados Internacionales en los que México es parte y de las leyes que de ellas emanan; así como, promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato.

Bajo esa óptica, el artículo 2 de la legislación en cita establece que corresponde a los poderes públicos del Estado, a los ayuntamientos, a los organismos públicos autónomos; así como, a los organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal observar, regular, intervenir, salvaguardar y promover, el goce y ejercicio efectivo de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de las personas y que se deben eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas; así como, su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social de la entidad federativa y del país.

Ahora bien, el diverso artículo 5 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México establece que por discriminación se entiende toda forma de preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género; edad; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión; opiniones;

predilecciones de cualquier índole; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de trato de las personas.

Con base en lo anterior, pareciera que el argumento esgrimido por la Ponencia Resolutora respecto de que la entrega de los nombres de beneficiarios de becas los expone a situaciones de discriminación resultaría correcto, en atención a que pudiera consistir en una preferencia, distinción, exclusión, repudio, desprecio, incomprensión, rechazo o restricción basada en su condición social y económica. Sin embargo, la propia legislación citada en su artículo 6, fracción I establece lo siguiente:

“Artículo 6.- No se considerarán conductas discriminatorias de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

I. Las acciones legislativas, educativas o de políticas públicas positivas o compensatorias que sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades;

...”

(Énfasis añadido)

Es así como, la legislación mexiquense establece, de manera enunciativa más no limitativa, que las políticas públicas positivas o compensatorias que, sin afectar derechos de terceros, establezcan tratos diferenciados con el objeto de promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades no son consideradas conductas

discriminatorias; hipótesis legal en la que encuadran perfectamente los padrones de beneficiarios de becas, excluyendo a los menores de edad.

Aunado a lo anterior, el diverso artículo 8 de la legislación aducida establece que las autoridades estatales y municipales están obligadas a adoptar las medidas positivas y compensatorias que tiendan a favorecer condiciones de equidad e igualdad real de oportunidades y de trato; así como, para prevenir y eliminar toda forma de discriminación de las personas. Asimismo, establece que la adopción de estas medidas y la realización de acciones afirmativas forman parte de la perspectiva antidiscriminatoria, la cual debe ser incorporada de manera transversal y progresiva en el quehacer público, y de manera particular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

En esa virtud, estimo que la política pública consistente en la entrega de becas a personas con carácter deportivo o de investigación; más que una conducta discriminatoria, conlleva una perspectiva antidiscriminatoria, pues busca promover condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. Máxime que los programas de desarrollo social son una acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación, estableciendo que un beneficiario es aquella persona que forma parte de la población atendida por los programas de desarrollo social.

Finalmente, no omito señalar que, si bien es cierto que el padrón de beneficiarios debe contener el nombre de la persona física; también lo es que, para el caso de menores de edad, personas con capacidades diferentes, o mayores de edad (cuando conlleve a ser sujetos de algún acto de discriminación)¹ el nombre debe considerarse como información confidencial, la cual debe ser clasificada como tal.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que la información requerida por el particular se encuentra considerada como una de las obligaciones de transparencias comunes que los Sujetos Obligados tienen el deber de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda; esto conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su fracción XIV, inciso p), el cual dispone lo siguiente:

“Capítulo II

De las Obligaciones de Transparencia Comunes

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

...

¹ Algún mayor de edad que curse la educación básica

*p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.”
(Énsafis añanido)*

Ahora bien, para la publicación de dicha obligación, debe considerarse lo dispuesto en el anexo 1 de los “Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículos 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deberán difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, aplicables para la entidad al ser parte este Órgano Garante del Sistema Nacional y por ende el uso de la plataforma de acuerdo a lo señalado en el artículo artículo 70, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, los citados lineamientos precisan los criterios sustantivos que debe contener dicha información y que son:

“Por cada programa se publicará en formatos explotables el padrón de participantes o beneficiarios actualizado (salvaguardando los datos personales), e información sobre los recursos económicos o en especie entregados:

***Criterio 51** Hipervínculo al padrón de beneficiarios o participantes. Deberá publicarse en un documento explotable y constituido con los siguientes campos:*

***Criterio 52** Nombre de la persona física (nombre[s], primer apellido, segundo apellido), denominación social de las personas morales beneficiarias o denominación*

(en su caso) de un grupo constituido por varias personas físicas o morales, de acuerdo con la identificación que el Sujeto Obligado le otorgue²

Criterio 53 Monto (en pesos), recurso, beneficio o apoyo (en dinero o en especie) otorgado a cada una de las personas físicas, morales o grupos que el Sujeto Obligado determine

Se incluirán los siguientes datos, únicamente cuando formen parte de los criterios y requisitos de elegibilidad previstos en los programas de desarrollo social, excepto aquellos casos en el que el beneficiario directo sea un(a) niño(a), adolescente³ o víctima del delito:

Criterio 54 Unidad territorial⁴ (colonia, municipio, delegación, estado y/o país)

Criterio 55 Edad (en su caso)

Criterio 56 Sexo (en su caso)

Respecto a la información estadística de programas que sean abiertos a la población en general y de los cuales no se genere un padrón de beneficiarios, se publicará:

Criterio 57 Hipervínculo a información estadística general de las personas beneficiadas por el programa⁵

...”

(Énfasis añadido)

² Por ejemplo: “Grupo 1, delegación X”, “Grupo de vecinos del municipio X”, “Grupo de escuelas del sector X de la Entidad Federativa X”.

³ De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 13, fracción XVII (derecho a la intimidad)

⁴ Unidad Territorial entendida por la agrupación delimitada de colonias, pueblos, unidades habitacionales, delegaciones o municipios utilizada para efectos de representación cartográfica mediante diversos factores por ejemplo la identidad cultural, social, política, económica, geográfica y/o demográfica.

⁵ Se refiere a la información estadística o general con la que cuente el Sujeto Obligado respecto de la población beneficiada por el programa. Algunos de los datos que puede contener dicho documento son: número aproximado de beneficiados, porcentaje aproximado de hombres y mujeres, edad promedio, principal comunidad, colonia, sector beneficiado, entre otros.

Por lo anterior, al tratarse de la entrega de recursos públicos, resulta evidente la procedencia en la entrega del padrón de beneficiarios con motivo de otorgamientos de becas, pues conforme lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4 párrafo segundo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la misma le reviste el carácter de pública, siempre y cuando sean protegidos (clasificados como confidenciales) los datos personales de los alumnos beneficiados menores de edad o bien, cuya publicación pueda actualizar alguna situación de discriminación o menoscabo en su persona o dignidad. Por lo que se debió proceder con la entrega del padrón de beneficiarios con motivo del otorgamiento de becas en versión pública, considerando lo que se establece en párrafos subsecuentes.

En este sentido, resulta relevante el contenido del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que los Sujetos Obligados deberán cumplir con diversas obligaciones en la que destacan hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, para mayor referencia se cita a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

(Énfasis añadido)

Es así que, si bien es cierto que el padrón de beneficiarios debe contener el nombre de la persona beneficiada el cual debe darse a conocer; también lo es que, para el caso de menores de edad, personas con discapacidades o en situaciones de vulnerabilidad, el nombre debe considerarse como información confidencial, la cual debe ser clasificada como tal.

Robustece lo anterior, el Criterio reiterado 04/19, emitido en la Segunda Época por este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“PADRÓN DE BENEFICIARIOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EXCEPCIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN AQUÉL. De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, si bien el numeral 92, fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de transparencia común, la publicación de manera permanente y actualizada de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, así como el padrón de los beneficiarios, dentro del cual se contienen en esencia, datos personales como el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiada, lo cierto es que, esta disposición normativa debe ser interpretada con los principios y derechos establecidos en nuestra Constitución general, como aquellos previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo noveno, y 16, párrafo segundo; el primero de ellos relativo al principio de no discriminación, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico,

el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al interés superior de la niñez, mandatando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá aquél, garantizando de manera plena sus derechos; y finalmente, el derecho a la protección de datos personales, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos. Bajo esas directrices, el dispositivo legal en cita de la Ley de Transparencia, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, a fin de excluir los nombres de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes, contenidos en los padrones de beneficiarios en posesión de los Sujetos Obligados, toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales, con la única excepción de que, a través de un test de interés público se justifique de manera razonable, la publicidad de dichos datos personales; por tanto, los referidos datos personales deberán clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los dispositivos Constitucionales previamente invocados y los diversos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXII; 8; 6; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como 4, fracciones XI y XII; 6; 7; 8 y 10, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Precedentes:

En materia de acceso a la información pública. 03182/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Toluca. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.

En materia de acceso a la información pública. 02878/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.

En materia de acceso a la información pública. 01869/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular José Guadalupe Luna

Hernández. Ayuntamiento de Tecámac. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.”

En razón de lo expuesto, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** pues se insiste en que debió ordenarse la entrega del padrón de beneficiarios de becas en versión pública de ser procedente, sin revelar aquellos nombres de personas susceptibles de discriminación.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 13198/INFOEM/IP/RR/2019, aprobada el doce de agosto de dos mil veinte.

YSM/IAHA